



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 079-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, con RUC N° 20600480228, mediante escrito con Registro N° 00014073-2021 de fecha 04.03.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, en el extremo del artículo 1°, que la sancionó con una multa ascendente a 1.750 UIT y el decomiso de 6.353² t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00044748-2020 de fecha 16.06.2020³, contra la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, que la sancionó con una multa de 2.786 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 20.103 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁴, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.786 UIT y el decomiso de 20.103 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁵, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.786 UIT y el decomiso de 20.103 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁶, por haber recibido en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Ídem nota al pie 1.

⁴ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁵ Ídem nota al pie 4.

⁶ Ídem nota al pie 4.

RLGP; y con una multa de 2.786 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° 0383-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000174 de fecha 16.10.2018, que obra a fojas 08 del expediente, elaborada por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Asimismo, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000201 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000169, ambas de fecha 16.10.2018; que obran a fojas 07 y 06 del expediente, respectivamente. De igual manera, el Informe N° 00090-2018-PRODUCE/DSF-PA-hagular de fecha 13.12.2018 y anexos, a fojas 14 al 19 del expediente.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 03221-2019-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 24 del expediente, y la Notificación de Cargos N° 03222-2019-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 25 del expediente, efectuadas ambas el 10.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a las empresas Nutrifish S.A.C., entre otras, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP; e Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01077-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁷ de fecha 18.12.2019, a fojas 30 al 41 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020⁸, se sancionó a la empresa Nutrifish S.A.C. por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00044748-2020 de fecha 16.06.2020, la empresa Nutrifish S.A.C., y mediante escrito con Registro N° 00014073-2021 de fecha 04.03.2021, la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., interpusieron Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral.

⁷ Notificado a la empresa Nutrifish S.A.C. el día 07.01.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 248-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003527, a fojas 43 y 42 del expediente, respectivamente; asimismo, a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. el día 07.01.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 247-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

⁸ Notificada a la empresa Nutrifish S.A.C. el día 13.02.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1440-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 81 del expediente; asimismo, a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. el día 26.02.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1055-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., se señaló lo siguiente:

- 2.1.1 Sostiene que la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP no le puede ser imputada, por cuanto la información fue brindada por el representante de la empresa Nutrifish S.A.C.; por lo que, en base a los principios de legalidad y causalidad, considera que no corresponde ser sancionada.
- 2.1.2 De la misma manera, indica que, en ningún extremo de la norma emitida por la SUNAT, se hace mención que el peso consignado en la Guía de Remisión debe coincidir con el peso que se obtiene en el punto de recepción, considerando así que no existe ninguna contradicción, error o dato falso, más aún si el peso podría variar por el estado de los recursos que se transportan. De igual manera, señala que no existe norma que exija que la empresa que figura como destinatario en la Guía de Remisión Remitente, sea la titular o propietaria del espacio físico donde se recibe. Por otro lado, el tipo infractor vulneraría los principios de legalidad y taxatividad, en tanto que se definiría con precisión lo que se considera con “información incorrecta”.
- 2.1.3 Asimismo, precisa que al momento en que se elabora la guía de remisión se consigna lo verificado, no existiendo el deber legal de registrar el peso conforme a una balanza electrónica o similar; por lo que, considera que para acreditarse que la información que se entrega es incorrecta, deberá comprobarse con lo verificado al momento de la elaboración de la guía de remisión, siendo el reporte de pesaje un hecho distinto.
- 2.1.4 De igual forma, advierte que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, únicamente podrá ser sancionada en cuanto exista un desmedro de los recursos hidrobiológicos o un hecho del cual obtenga algún tipo de ventaja.
- 2.1.5 Por último, considera que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal, conforme a lo expuesto en el Expediente N° 000080-2020/CEB, mediante Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI. En ese sentido, solicita se declare la nulidad de todo el proceso sancionador.

2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Nutrifish S.A.C., se señaló lo siguiente:

- 2.2.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, señala que el fiscalizador no precisa qué documentos fueron los requeridos, en tal sentido se le entregó la documentación más próxima que tenía, la Guía de Remisión Remitente, la cual no necesariamente debe contar con la información del origen y trazabilidad de los recursos.
- 2.2.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, reitera que el Ministerio de la Producción ha omitido analizar el medio probatorio anexo al escrito presentado por mesa de partes el 07.01.2020, esto es, el escrito de fecha 15.09.2016, con sumilla: “*Se acoge al silencio administrativo positivo*”, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI.

- 2.2.3 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, alega que del acto administrativo impugnado no se advertiría de manera clara y concisa cuál de los supuestos del tipo infractor es el que habría cometido, en tanto que ella no habría realizado la acción de procesar, sino únicamente de recepción, lo cual se acreditaría con lo constatado en las actas de fiscalización. Asimismo, advierte que en el acto administrativo impugnado se indicó que las actas fueron elaboradas por los supervisores de la empresa SGS, lo cual sería contrario a la realidad, pues en ellas se consigna el nombre de una persona natural; además, considera que con el archivo de la infracción del numeral 48 del artículo 134° del RLGP queda desvirtuado el estado de apto para consumo humano directo del recurso hidrobiológico.
- 2.2.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso. Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acontecido el 16.10.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.
- 2.2.5 Por otro lado, invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señalando que, respecto a los criterios de graduación, en la resolución impugnada no se ha fundamentado ninguno de ellos.
- 2.2.6 Finalmente, considera la empresa recurrente que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto a la infracción imputada a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria presentada contenida en su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.4 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Nutrifish S.A.C. y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea

trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

- 4.1.2 Asimismo, el inciso 14.2.1 del numeral 14.2 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 De otro lado, el inciso 14.2.4 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, respecto al tipo infractor imputado a la empresa Nutrifish S.A.C., descrito en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en sus considerandos (páginas 4 y 5), refiere que la conducta infractora imputada consiste en: *“No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”*; siendo que el análisis realizado para sustentar la comisión de dicha infracción, solo se circunscribe a la citada conducta. Tal circunstancia guarda relación con el ilícito administrativo imputado a la empresa Nutrifish S.A.C. en el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Notificación de Cargos N° 03221-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 10.12.2019.
- 4.1.5 Sin embargo, en el artículo 3° de la parte resolutive de la citada Resolución, se sanciona a la empresa Nutrifish S.A.C., no solo por *“no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”*; sino también, *“por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización”*; último extremo cuyo contenido resulta incongruente con las cuestiones surgidas de la motivación planteada por la Dirección de Sanciones – PA en la citada Resolución Directoral.
- 4.1.6 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se advierte que la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, adolece de un vicio no trascendente, relacionado al incumplimiento de un requisito de validez, respecto al hecho o conducta que configura la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, el cual ha sido materia de imputación a la empresa Nutrifish S.A.C., sólo por la conducta de *“no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”*, el día 16.10.2018; por lo tanto, este Consejo considera que al tratarse de un vicio no trascendente, el cual no altera su contenido en dicho extremo; corresponde conservar el citado acto administrativo.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.750 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.
- 4.2.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones - PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (16.10.2017 al 16.10.2018).
- 4.2.4 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA a la mencionada empresa, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ascendía al monto de 1.4580 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.45 * 0.17^{10} * 6.353)}{0.50} \times (1 + 0.5\%) = \mathbf{1.4580 \text{ UIT}}$$

- 4.2.5 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular el monto de la multa; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.2.4. de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., mediante escrito con Registro N° 00014073-2021 de fecha 04.03.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

⁹Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹⁰ Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modificaron los valores del factor recurso establecidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; es por ello que, el nuevo valor del factor recurso del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo es de 0.28.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.

4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,*

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 5.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”.*
- 5.1.4 De igual manera, el inciso 42 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo”.*
- 5.1.5 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3, 40, 42 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 40	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 42	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 66	<i>MULTA</i>

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. en los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- b) De la misma manera, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, desvirtuando por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- c) De otro parte, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado, y sustentar su traslado entre distintas direcciones; en ese sentido, en el presente caso, la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. emitió la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 004048, sea como propietaria o poseedora de los bienes, para ser presentada durante el traslado del citado recurso hidrobiológico, desde el punto de partida al punto de llegada.
- d) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos terminados; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión (...) el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”*.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 004048 emitida por la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., en la que consignó 13,750 kg. de descartes y residuos hidrobiológicos no apto para el consumo humano directo contenidos en 550 cajas; y el Reporte de Pesaje N° 0725, mediante el cual se verificó un peso de 20,103 kg.; de cuya contrastación se advierte una diferencia de peso de 6,353 kg; asimismo, se consignó como destinatario en la referida Guía de Remisión Remitente a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., no obstante, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000174, se verificó que el punto de descarga fue en la empresa Nutrifish S.A.C. y que fue personal de esta última quien recepcionó el citado recurso; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.
- f) Asimismo, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y **comercialización** de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- g) De igual modo, en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF denominada “Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca)”, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: **“Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará en el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos, y selección; (...).”** (Resaltado nuestro).
- h) También en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF se señala en el subnumeral 6.2.2. del numeral 6.2 que: **“Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección, coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente”**. (Resaltado nuestro).
- i) Por otra parte, en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada “Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje”, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, se señala en el punto a.1), literal a), numeral 6.1.1., inciso 6.1 del ítem VI que:

“a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.
- Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:
- $PESO\ NETO = PESO\ BRUTO - (PESO\ TARA + galón\ de\ agua\ añadido)$.

Quando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida (...)**. (Resaltado nuestro).

- j) La Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, en el numeral 6.1.2., inciso 6.1 del ítem VI dispone que: **“El inspector acreditado tendrá en cuenta los mismos criterios establecidos en el numeral 6.1.1. (...).”**
- k) Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP “presentar información incorrecta al momento de la fiscalización” imputada a la

por la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., encontrándose debidamente acreditada; por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. en el punto 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanción impuesta a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; incluso la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP se ha determinado como infracción grave en el REFSPA, la cual se caracteriza por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la mencionada empresa carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. en el punto 2.1.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Con respecto a la presente alegación, se aprecia que en el procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C. contra el Ministerio de la Producción (Expediente N° 000080-2020/CEB), la Comisión de

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017. Valores que fueron modificados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

Eliminación de Barreras Burocráticas dictó la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI¹³ del 17.12.2020, resolvió declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.*
 - (ii) *La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002- 2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014- PRODUCE.*
 - (iii) *El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9 y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.*
- b) Adicionalmente, en el artículo 5°, la citada Comisión dispone la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, **mandato que surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.**

¹³ En los Memorandos N° 000000852 y 00000904-2021-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informa que: “En mérito de lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a nuestra reclamación, (...) la Procuraduría Pública ha interpuesto demanda de amparo contra dicha Sala, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI y otros, solicitando la nulidad de la Resolución N° 0260-2021/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0087-2021/CEB-INDECOPI y la Resolución N° 0059-2021/CEB-INDECOPI. Asimismo, se ha petitionado que se disponga que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI proceda a notificar a nuestra representada en el domicilio fijado en el procedimiento con la Resolución N° 0307-2021/CEB-INDECOPI”. En adición a dicha medida, con escrito (...), **se ha solicitado ante el INDECOPI la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución N° 0307- 2020/CEB-INDECOPI**, por contravención del principio de predictibilidad o de confianza legítima, prevista en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y omitir expedir un pronunciamiento debidamente motivado, en contradicción de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la misma Ley. Asimismo, hemos petitionado la suspensión de los efectos de la Resolución N° 307-2020/CEB INDECOPI en tanto se resuelva la indicada nulidad de oficio”.

- c) En tal sentido, es necesario precisar que el pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, contenido en la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI del 17.12.2020, no tiene efecto retroactivos, motivo por el cual, *“no afectaría la calificación, ni las consecuencias jurídicas de hechos ya cumplidos”* (como se cita en Jiménez, J., 2020¹⁴); por lo tanto, lo resuelto por la citada Comisión no afectaría los hechos, ni sus consecuencias, constatados el día 16.10.2018, los cuales han sido objeto de revisión y valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Dirección de Sanciones – PA, y que responde al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción.
- d) Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que el procedimiento administrativo de barreras burocráticas fue seguido por la empresa Nutrifish S.A.C., se ha verificado que a la fecha el INDECOPI no ha publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano¹⁵, por lo que aún no tiene efectos generales; motivo por el cual, no resultaría aplicable a la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. Adicionalmente, se observa en la precitada resolución que las exigencias declaradas barreras burocráticas ilegales resultarían de aplicación solo a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, condición que no cumple la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C., quien viene sancionada por realizar actividades de comercialización; por consiguiente, corresponde desestimar lo solicitado en este extremo.

5.3 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa Nutrifish S.A.C.

- 5.3.1 En primer lugar, la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa Nutrifish S.A.C. el día **13.02.2020**, tal como consta en la Cédula de Notificación Personal N° 1440-2020-PRODUCE/DS-PA¹⁶, a fojas 81 del expediente; por lo que, es a partir de la fecha en mención que se computa el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de apelación.
- 5.3.2 Es así que, considerando la fecha de notificación de la Resolución impugnada, la empresa NUTRIFISH S.A.C. debía presentar su recurso de apelación como máximo el día **05.03.2020**. Sin embargo, el recurso de apelación con Registro N° 00044748-2020 fue presentado a través de la Mesa de Partes Virtual el día 16.06.2020¹⁷, tal como puede advertirse del Sistema de Trámite Documentario (SITRADO); siendo esta fecha posterior al día máximo con el que contaba la empresa Nutrifish S.A.C. para presentar su recurso administrativo, en concreto, dicho recurso impugnatorio es extemporáneo.
- 5.3.3 Por lo tanto, este Consejo declara que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Nutrifish S.A.C. con Registro N° 00044748-2020 de fecha 16.06.2020 es inadmisibile, por haber sido presentado de manera extemporánea; por lo que, de

¹⁴ Jiménez, J. (2020). Reflexiones teórico-prácticas en torno a la aplicación de la norma jurídica en el tiempo en el ámbito del Derecho administrativo. Revista Derecho & Sociedad N° 54, pp. 361.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/22426/21654/>

¹⁵ Conforme a la búsqueda realizada en el Portal del diario Oficial “El Peruano”: <https://busquedas.elperuano.pe/>.

¹⁶ De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 1440-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 81, se advierte que ésta fue recibida el día 13.02.2020, siendo recibido por la persona de Toribio Rodríguez Nizama, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08103580, quien en el apartado “Relación con el destinatario” consignó “Recepcionista”; asimismo, la indicada notificación fue dirigida a la dirección “Jr. Carabaya N° 119, Oficina 604, Cercado de Lima, Lima, Lima”.

¹⁷ La fecha de presentación del escrito de apelación ha sido considerada debido a lo señalado en el pie de página 1 de la presente Resolución.

conformidad con el artículo 222° del TUO de la LPAG¹⁸, queda firme lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA, en los extremos que se sanciona a la empresa en mención por las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.

- 5.3.4 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile. En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Nutrifish S.A.C.; motivo por el cual, carece de objeto pronunciarse respecto a su Recurso de Apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por su parte, al declararse inadmisibile por extemporáneo el escrito de apelación presentado por la empresa Nutrifish S.A.C., las sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, han quedado firmes.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.06.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

¹⁸ En el artículo 222° de la LPAG se establece lo siguiente: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*

Artículo 2º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, en el extremo del artículo 1º, que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP, en consecuencia corresponde modificar la multa impuesta en el artículo 1º de la citada resolución de 1.750 UIT a **1.4580 UIT**, y **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso¹⁹ impuesta, así como la multa; correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que ese extremo, dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 5º.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas Nutrifish S.A.C. e Inversiones y Negocios Darlyn S.A.C. de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁹ El artículo 2º de la Resolución Directoral N° 524-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.